

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Dr. Álvaro Alexander Yepes Medina

Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación judicial Simplificada

Ciudad

Ref.: ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA, NIT 900.876.979, Expediente 99.094.

YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO, en mi calidad de liquidador de la sociedad de la referencia, me permito solicitar a su despacho el levantamiento de medidas cautelares teniendo como sustento las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES.

1. En audiencia llevada a cabo el 21 de mayo de 2021, como consta en el Acta 2021-01-360302, se dió por terminado el proceso de reorganización abreviado y se decretó el inicio del proceso de liquidación simplificada.
2. Mediante auto No. 407-000715 del 16 noviembre de 2021 radicado bajo No. 2021-01-672249, se fijó fecha y hora para la diligencia de embargo y secuestro de los bienes de la concursada, entre otros los vehículos de placas WMZ668 y WMZ653.
3. Los vehículos de placas WMZ668 y WMZ653 ostentan garantía mobiliaria prenda abierta sin tenencia registrada a favor de Bancolombia S.A, desde el 18 de septiembre de 2017.
4. Mediante oficio No. 202000624 del 15 de enero del 2021 proveniente del juzgado 16 civil municipal de Bogotá, registrado el 17 de enero de 2022, se inscribió el embargo sobre el vehículo de placas WMZ668.
5. Mediante oficio No. 202001622430 del 31 de mayo de 2021, decretado en el proceso de liquidación simplificada de la referencia emanado de su despacho, registrado el 09 de septiembre de 2021, se inscribió el embargo sobre los vehículos de placas WMZ668 y WMZ653.
6. Mediante escrito del 22 de Julio del 2022 con radicado No. 2022-01-568288, se aportó a su despacho los contratos de promesa de compraventa sobre los vehículos de placas WMZ668 y WMZ653 y la totalidad de los bienes de propiedad de la concursada.
7. En auto No. 407-015628, el despacho efectuó control de legalidad sobre los contratos de compraventa referidos anteriormente, y resolvió no objetarlos.
8. En cumplimiento a la promesa de compraventa suscrita el comprador señor Angel Maria Osorio Giraldo pagó el precio total, como consta en los títulos judiciales que obran a favor de su despacho, radicados mediante escrito No. 2022-01-577914.
9. El liquidador en su calidad de vendedor conforme a la cláusula cuarta del contrato de compraventa pactó el traspaso de los vehículos, libres de gravámenes y medidas cautelares.
10. Teniendo como sustento el artículo 54 de la ley 1116 del 2006, los gravámenes y medidas cautelares que se encuentren vigentes deben ser cancelados por su despacho con el fin de cumplir las obligaciones adquiridas.

SOLICITUD.

Por lo anteriormente expuesto, los contratos de compraventas aportados, la normatividad vigente, comedidamente solicito a su despacho:

1. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesa sobre los vehículos:

PLACA WMZ653			
MARCA:	Chevrolet	MODELO:	2016
LINEA:	Tracker	No. SERIE:	3GNCJ8EE3GL902787
No. CHASIS:	3GNCJ8EE3GL902787	No. MOTOR:	CGL902787
COLOR:	Blanco Galaxia	TRANSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA

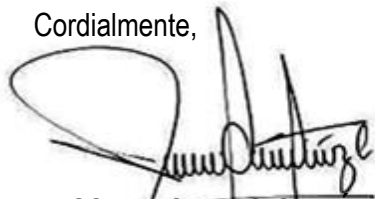
PLACA WMZ668			
MARCA:	Chevrolet	MODELO:	2016
LINEA:	Tracker	No. SERIE:	3GNCJ8EE5GL902791
No. CHASIS:	3GNCJ8EE5GL902791	No. MOTOR:	CGL902791
COLOR:	Blanco Galaxia	TRANSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA

2. Se ordene la cancelación de la limitación del dominio gravamen prendario que pesa sobre los vehículos referidos anteriormente.

ANEXO.

- Registro único nacional de tránsito histórico vehicular de los automóviles de placas WMZ668 y WMZ653.

Cordialmente,



YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO
C.C. 79.731.460 de Bogotá
LIQUIDADOR